

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **MÓNICA MARITZA INFANTE VALENCIA**, contra **COOSALUD EPS, INSTITUTO ROOSEVELT, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

ANTECEDENTES

La accionante, **MÓNICA MARITZA INFANTE VALENCIA**, en condición de madre cabeza de hogar de dos hijos de 6 y 8 años, relató lo siguiente:

1°. El 21 de julio de 2023, mediante ficha N° 110016631225500004994 del SISBEN, fue registrada en el grupo SISBEN IV (B2) y se le asignó la EPS COOSALUD.

2°. Subsiguientemente, el 03 de noviembre del 2023, fue intervenida quirúrgicamente de ligamento cruzado y menisco de su pierna izquierda, en el Instituto Roosevelt, por medio de ICOOSALUD E.P.S.

3°. Consecuente con lo anterior, la señora MONICA INFANTE solicitó terapias de rehabilitación, y según manifiesta, le fueron programadas las hidroterapias para el jueves 25 de abril del 2024, es decir, cinco meses después de la operación.

4°. En la actualidad la rodilla se está entumeciendo por dolores intensos y al pasar los días sin recibir los postoperatorios empeora su estado de salud, lo que afecta también la vida de sus hijos.

Esta actuación fue recibida por reparto el 12 de enero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

La accionante deprecó protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y mínimo vital.

La petición concreta, es la siguiente:

“1. Tutelar mis derechos fundamentales de: DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y AL MÍNIMO VITAL.

“2. Se ordene a los accionados, que, dentro de las 24 horas siguientes, hagan las gestiones pertinentes, competentes y legales, para que me programen y adelanten la cita de rehabilitación-valoración de hidroterapia-, para el mes de enero del 2024.”

CONTESTACIÓN DE TUTELA

1.- La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** acotó que, mediante la Resolución No. 20218020013876 del 28 de septiembre de 2021 y Acta de Posesión No. 133 del 01 de octubre de 2021, fue “...*facultada para representar a esta Superintendencia en las acciones constitucionales en que sea parte o tenga interés...*” de esta manera también afirmó que, con base en los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, fue facultada para: “...***ejercer la defensa técnica, de manera respetuosa...***”

Ya sobre el caso en concreto, se hizo un breve resumen de los hechos relatados por la accionante y en los argumentos de defensa arguyó que hay existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva; ya que, “...*la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere los servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS...*”

Manifestó que, la Ley 1122 de 2007, en el artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo la

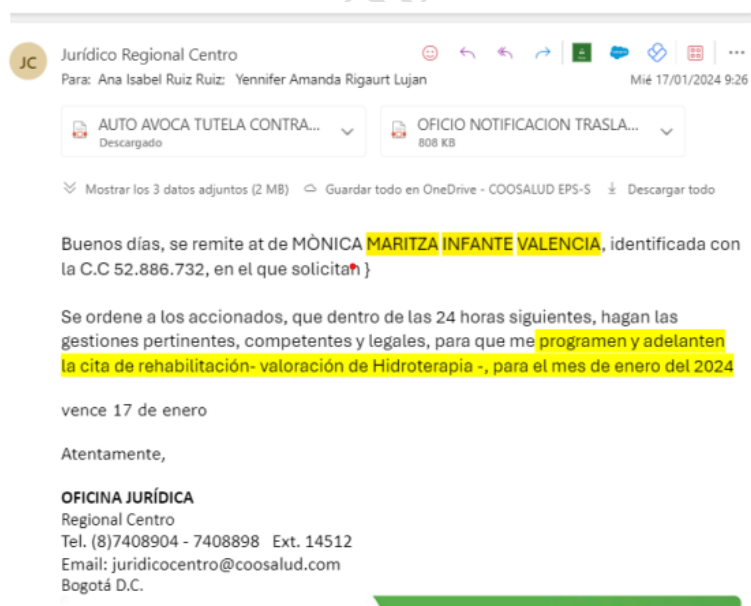
Superintendencia Nacional de Salud la cabeza del mismo; lo que es igual a decir que la Superintendencia Nacional de Salud “...es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad (...) las normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios...”

Adujo que, no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, ya que sus funciones son solo de Inspección, Vigilancia y Control.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y consecuente con lo anterior, desvincularla del trámite tutelar.

2.- **El gerente Regional Centro de COOSALUD EPS S.A.** manifestó que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención de **MONICA MARITZA INFANTE VALENCIA**, y en ningún momento se le ha negado la prestación del servicio de salud dentro de la competencia legal y reglamentaria de la EPS según lo contenido en el Plan de Beneficios en Salud.

Por lo anterior, ya se hizo requerimiento interno al área de salud para que informaran las acciones realizadas tendientes a prestar la efectiva atención al usuario, por esta razón aportaron esta imagen de correo:



Con esto, la entidad accionada considera que no ha sido renuente en la prestación del servicio de la accionada ni de ningún usuario; por el contrario, afirmaron que: “siempre hemos estado

prestos a atender las prescripciones de los galenos tratantes, razón por la cual no se configura una vulneración de los derechos fundamentales del usuario.”

Solicitó se niegue la tutela, ya que la conducta de COOSALUD EPS S.A., ha sido protectora del derecho a la salud y la vida de la usuaria.

3.- **EL INSTITUTO ROOSEVELT** informó que la accionante registra atención en la especialidad de terapia física adulto el 02 de enero de 2024, siendo esta atención la última realizada en el Instituto Roosevelt, autorizada por COOSALUD EPS.

Adujo que si bien es cierto que iniciar terapias cinco meses después de la operación de rodilla puede afectar gravemente a la accionada, esto no es contrastable con la información que se tiene en las bases de datos de la entidad accionada; ya que desde el día de la operación, la cual se realizó el 11 de octubre de 2023, las terapias se han realizado en un tiempo prudencial teniendo en cuenta la capacidad instalada y los cupos de agendamiento para las citas; aún así, el día 18 de diciembre de 2023 se le realizó valoración médica a la accionante correspondiente para empezar la programación de las terapias y el 20 de diciembre de 2023 se iniciaron las respectivas terapias físicas para la recuperación del procedimiento realizado, con autorización para la próxima terapia con fecha del 23 de enero de 2024. Así lo muestra la siguiente imagen:

Fecha	Hora	Nro. Cita	Estado	Especialidad	Médico
2023/12/27	10:00	1473243	Atendida	TERAPIA FISICA ADULTO	BRANDON SILVA ROJAS
2023/12/27	08:00	1469905	Incumplida	TERAPIA FISICA ADULTO	BRANDON SILVA ROJAS
2023/12/26	10:00	1469904	Atendida	TERAPIA FISICA ADULTO	BRANDON SILVA ROJAS
2023/12/22	09:00	1469903	Atendida	TERAPIA FISICA ADULTO	BRANDON SILVA ROJAS
2023/12/20	16:00	1469979	Cancelada	ORTOPEDIA RODILLA ADULTO	MARIÑO VALERO JAIME BENJAMIN
2023/12/20	16:00	1471007	Atendida	ORTOPEDIA RODILLA ADULTO	MARIÑO VALERO JAIME BENJAMIN
2023/12/20	09:00	1469902	Atendida	TERAPIA FISICA ADULTO	BRANDON SILVA ROJAS
2023/12/18	08:00	1466626	Atendida	TERAPIA FISICA VALORACION	CATALINA REY ROJAS
2023/11/23	14:00	1461830	Atendida	ORTOPEDIA RODILLA ADULTO	MARIÑO VALERO JAIME BENJAMIN
2023/11/23	10:30	1459431	Incumplida	ORTOPEDIA RODILLA ADULTO	MARIÑO VALERO JAIME BENJAMIN
2023/10/11	12:20	1442809	Atendida	ANESTESIOLOGIA	GILBERTO ANDRES MURILLO LOPEZ
2023/10/11	10:30	1447092	Atendida	BACTERIOLOGIA	RINCON CUELLAR ANGELA MARIA
2023/09/21	08:30	1436207	Atendida	ORTOPEDIA RODILLA ADULTO	MARIÑO VALERO JAIME BENJAMIN

Total Citas: 19

Legend: Pending (black), Attended (green), Unfulfilled (red), Unfulfilled without sanction (blue), Cancelled (grey)

Y con el siguiente anexo, se demostró la autorización y la programación para la terapia del 23 de enero del 2023:

CIA 01-INSTITUTO ROOSEVELT
RESERVA DE CITAS
BOGOTÁ

NIT: 860013874 CITA Nro. **188459-1**
Dir.: Carrera 4 Este #17-50 Av Circunvalar Fecha Doc.: 2023/12/26
Tel.: 3534000

Estructura Administrativ 013 ROOSEVELT TELETON SOACHA 013
Paciente: **MONICA MARITZA INFANTE VALENCIA** Id.: 52886732
Teléfono: 3105872744 Carné: 52886732
Responsable ESS024-2 - COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE S Plan: PLAN OBLIGATORIO DE SALUD
Tipo de Usuario BENEFICIARIO SUBSIDIADO Nivel Soc.: 1 SUBSIDIADO

DATOS DE LA CITA:
Tipo de Cita: Primera Vez
Especialidad VALORACION HIDROTERAPIA Médico: FIS37 LIZETH DANIELA ARIAS QUIROGA
Consultorio: TERAPIA DEL LENGUAJE Ubicación: 0028 PRIM
Fecha Cita: Martes 23 de Enero de 2024 Hora Cita: 3:00 p.m. Duración: 60 minutos

Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total
890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN	.00	1	.00

Observaciones: orden medica 20/12/2023
... Interven ...

Por estas razones, manifestó que en ningún momento programó las terapias hasta cinco meses después como lo afirmó la accionante a este Despacho; y, en consecuencia, solicitó ser desvinculado de la tutela.

4.- La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** manifestó que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna de servicio de salud a sus afiliados, para lo cual deben conformar libremente la red de prestadores de los servicios y estos deben garantizar la atención de los pacientes, sin retrasos o dilaciones injustificadas.

Puso de presente que, lo expuesto por la accionante y el acervo probatorio aportado resulta claro a todas luces que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora, y en consecuencia se solicitó a este despacho desvincular a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

PRUEBAS

1. La accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Registro Civil de los menores hijos de la accionante.
- Registro SISBEN.

2º. EL INSTITUTO ROOSEVELT, remitió los siguientes documentos:

- Historia de consultas de la accionante.
- Programación de hidroterapia con fecha del 23 de enero del 2024 asignada a la accionante.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si hay negligencia por parte de COOSALUD EPS y/o el INSTITUTO ROOSEVELT en los tiempos de intervalo de hidroterapias solicitadas por la accionante.

DE LOS DERECHOS CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Actualmente, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos. Dicha aseveración fue producto de un largo desarrollo jurisprudencial, en primer lugar, en la sentencia T-406 de 1992 se advirtió que los derechos sociales, económicos y culturales podían concebirse como fundamentales cuando tuvieran una relación de conexidad con alguno de los derechos de aplicación inmediata y, por ende, su protección se viabilizaba a través de la acción de tutela. En ese mismo sentido, se llegó a la conclusión de que la salud podía protegerse por su conexidad con el derecho fundamental a la vida y la dignidad humana¹. En segundo lugar, en la sentencia T-227 de 2003 se definió como “*derecho fundamental*” todo derecho subjetivo que estuviera encaminado a garantizar la dignidad humana. La referida postura implicó un avance en la concepción del derecho a la salud, pues pasó a ser considerado como el mecanismo que permitía procurarles a las personas una vida digna, garantizándoles así un adecuado desarrollo en la sociedad.

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008, se sostuvo que todos los derechos fundamentales involucran necesariamente una prestación; haciendo énfasis en el derecho a la salud, este comprende una prestación integral de los servicios y tecnologías requeridos para garantizar una vida digna y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

En este sentido, se indicó que: **“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”**². En el mismo fallo, se destacó la necesidad de crear un sistema de protección orientad a garantizarle a las personas iguales oportunidades para el “disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.³ No obstante lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación de los servicios requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna.

Ahora, sobre las órdenes del médico tratante, la Corte Constitucional ha manifestado que, “...los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana”⁴. Ya con este argumento inicial, la Corte preceptuó que el competente para dicho fin es en un primer momento, el médico tratante. Así fue descrito en la sentencia T-017 de 2021:

“La Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que **la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.**

² Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

³ Ibídem, párr. 9.

⁴ Sentencias T-345 de 2013 y T-036 de 2017, reiteradas en las sentencias T-061 de 2019 y T-508 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

➤ DEL CASO EN CONCRETO:

Determinar si hay negligencia por parte de COOSALUD EPS y/o INSTITUTO ROOSEVELT en los intervalos de hidroterapias solicitadas por la accionante.

La accionante manifestó que, después de la intervención quirúrgica realizada el día 03 de noviembre de 2023, se le asignó cita para hidroterapia cinco meses después, es decir, el 25 de abril del 2024.

Sin embargo, según lo respondido por las entidades accionadas, especialmente por el Instituto Roosevelt; la señora **MONICA MARITZA INFANTE VALENCIA** recibió valoración física el 18 de diciembre de 2023 y se comenzó la programación de las terapias dos (2) días después, es decir, el 20 de diciembre de 2023 y se continuó con el tratamiento debido como se relaciona con la siguiente imagen:

Fecha	Hora	Nro. Cita	Estado	Especialidad	Médico
2023/12/27	10:00	1473243	Atendida	TERAPIA FISICA ADULTO	BRANDON SILVA ROJAS
2023/12/27	08:00	1469905	Incumplida	TERAPIA FISICA ADULTO	BRANDON SILVA ROJAS
2023/12/26	10:00	1469904	Atendida	TERAPIA FISICA ADULTO	BRANDON SILVA ROJAS
2023/12/22	09:00	1469903	Atendida	TERAPIA FISICA ADULTO	BRANDON SILVA ROJAS
2023/12/20	16:00	1469979	Cancelada	ORTOPEDIA RODILLA ADULTO	MARIÑO VALERO JAIME BENJAMIN
2023/12/20	16:00	1471007	Atendida	ORTOPEDIA RODILLA ADULTO	MARIÑO VALERO JAIME BENJAMIN
2023/12/20	09:00	1469902	Atendida	TERAPIA FISICA ADULTO	BRANDON SILVA ROJAS
2023/12/18	08:00	1466626	Atendida	TERAPIA FISICA VALORACION	CATALINA REY ROJAS
2023/11/23	14:00	1461830	Atendida	ORTOPEDIA RODILLA ADULTO	MARIÑO VALERO JAIME BENJAMIN
2023/11/23	10:30	1458431	Incumplida	ORTOPEDIA RODILLA ADULTO	MARIÑO VALERO JAIME BENJAMIN
2023/10/11	12:20	1442809	Atendida	ANESTESIOLOGIA	GILBERTO ANDRES MURILLO LOCON
2023/10/11	10:30	1447092	Atendida	BACTERIOLOGIA	RINCON CUELLAR ANGELA MATIAS
2023/09/21	08:30	1436207	Atendida	ORTOPEDIA RODILLA ADULTO	MARIÑO VALERO JAIME BENJAMIN

Total Citas: 19

Legend: Pendiente (black), Atendida (green), Incumplida (red), Incumplida sin Sanción (blue), Cancelada (grey)

Asimismo, se evidenció la autorización por parte de la EPS y la fecha para la siguiente terapia es para el 23 de enero de 2024, demostrada así:

CIA 01-INSTITUTO ROOSEVELT				
RESERVA DE CITAS				
BOGOTÁ				
NIT: 860013874	CITA Nro. 188459-1			
Dir.: Carrera 4 Este # 17-50 Av Circunvalar	Fecha Doc.: 2023/12/26			
Tel.: 3534000				
Estructura Administrativ 013	ROOSEVELT TELETON SOACHA 013			
Paciente: MONICA MARITZA INFANTE VALENCIA	Id.: 52886732			
Teléfono: 3105872744	Carné: 52886732			
Responsable ESS024-2	- COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE S Plan: PLAN OBLIGATORIO DE SALUD			
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO SUBSIDIADO	Nivel Soc.: 1 SUBSIDIADO			
DATOS DE LA CITA:				
Tipo de Cita: Primera Vez				
Especialidad: VALORACION HIDROTERAPIA	Médico: FIS37 LIZETH DANIELA ARIAS QUIROGA			
Consultorio: TERAPIA DEL LENGUAJE	Ubicación: 0028 PRIM			
Fecha Cita: Martes 23 de Enero de 2024	Hora Cita: 3:00 p.m.			
Duración: 60 minutos				
Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total
890280	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN	.00	1	.00
Observaciones: orden medica 20/12/2023				

De conformidad con lo anterior, contrario a lo que manifestó la accionante en la demanda, la prestación del servicio de salud no cuenta con demoras injustificadas o con barreras administrativas de acceso, que impidan la correcta prestación del mismo, motivo por el cual se negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y el ADRES, la accionante no indicó qué actuaciones u omisiones de estas entidades le estarían vulnerando o colocando en peligro el derecho a la salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la tutela interpuesta por la señora **MONICA MARITZA INFANTE VALENCIA**, contra **COOSALUD EPS**, el **INSTITUTO ROOSEVELT**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe notificar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

MONICA MARITZA INFANTE VALENCIA, al correo electrónico: monica-infante@hotmail.com.

ACCIONADAS:

COOSALUD EPS, al correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

INSTITUTO ROOSEVELT, al correo electrónico: juridica@iorir.org.co.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ